



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Visitas a "colonias" y/o ubicaciones que pertenecen al municipio de Puebla, para entrega de suministros.	43 publicaciones	1, 2, 3, 8, 10, 14, 15, 16, 17, 23, 30, 31, 33, 34, 37, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 59, 60, 61, 64, 66, 69, 71, 85, 87, 88, 89, 90, 103, 104, 105, 106, 107, 108.
Concursos en los que se invita a que se unan a su página en la red social "Facebook" y los ganadores a dichos concursos.	9 publicaciones	4, 6, 9, 11, 21, 39, 40, 99, 102.
No se hace ninguna invitación, pero se utiliza el hashtag como identidad (nombre, logo, frase alusiva).	6 publicaciones	5, 7, 12, 26, 42, 86.
Agradece y difunde las notas en las que se le menciona por su "labor" con la ciudadanía.	21 publicaciones	19, 28, 41, 57, 79, 82, 91, 96, 98, 111, 112, 114, 115, 117, 118, 120, 121, 123, 125, 136, 138.
Agradecimientos realizados por alguna otra persona de la "labor" que hace el denunciado y/o por sumarse a su "proyecto"	10 publicaciones	24, 25, 35, 36, 38, 53, 54, 65, 70, 94.
Difusión de encuesta en la que se le "posiciona" como opción para ser presidente municipal de Puebla.	12 publicaciones	13, 126, 127, 129, 130, 131, 132, 134, 140, 142, 143, 144.
Se invita a participar en su programa de "ayuda"	4 publicaciones.	67, 92, 93, 101.

✓ Se puede observar que, existen distintos elementos gráficos y de texto, los cuales son coincidentes en cada una de las publicaciones del denunciado ya que se utilizan en reiteradas ocasiones los hashtags: *#PrimeroLosPoblanos, #SiempreContigo, #LaloRiveraSantamaria, #LaloRivera, #laloriverasantamaria, #SúmateDeADeVeras, #Puebla, #BlaBlaBla, #AyudarParaAyudar, #ConsumeLocal, #OrgullosamenteMexicanos, #MujeresQueInspiran, #primeropuebla, #Networking, #LaTropicalCaliente, #Únete, #todoporpuebla*".

✓ Se desprenden elementos gráficos, como la utilización de una imagen con el texto *"#Siempre", "contigo" "LAL" "RIVERA"*, existe identidad sustancial en el elemento grafico visual, pues aparece el nombre "LALO RIVERA" en todas las imágenes descritas, la fotografía cuyos rasgos físicos coinciden con el denunciado, así como la utilización del hashtag *#Siempre Contigo y #Va Contigo*.

✓ Aunado a lo anterior, la utilización de los colores, rojo, azul y blanco y la coincidencia en el círculo rojo utilizado en la letra "O" de su nombre.

✓ Identidad sustancial en los contenidos; es importante destacar que el nombre y la foto del denunciado son desproporcionales en cuanto a tamaño y dimensiones lo anterior en comparación con lo que corresponde a la estación de radio que aparece notoriamente disminuidos, es decir, en primer plano se observa la foto que identifica al denunciado, en un segundo plano su nombre y como último la información relativa a la estación de radio.

Así, es evidente que existen elementos gráficos coexistentes en todas las publicaciones, pues el denunciado utilizó de manera reiterada la misma identidad gráfica en las publicaciones materia de la denuncia, tal y como se observa de las actas de Oficialía Electoral levantadas por la autoridad administrativa y que obran en autos del expediente.

Una vez establecido lo anterior, de conformidad con el marco normativo, se analizarán los elementos personal, temporal y subjetivo con la finalidad de establecer si resulta existente o no la conducta denunciada.

SEXTO. ESTUDIO DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. Este Tribunal procederá al análisis de los elementos previamente establecidos para el caso en concreto, ello retomando el marco jurídico establecido en el considerando CUARTO de este fallo.

Así, en el marco jurídico de la presente sentencia, se estableció que los elementos requeridos para la actualización de la violación a la normatividad electoral por la realización de actos anticipados ya sea de precampañas o campañas, son el temporal, personal y subjetivo, por lo que este Tribunal procede a su análisis.

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Elemento personal. De las actas levantadas por la Oficialía Electoral hay imágenes en las cuales aparecen, entre otras personas, el denunciado, ello es así al coincidir sus rasgos físicos con los de las fotografías de las publicaciones.

De igual forma, del texto que acompaña dichas publicaciones se desprende su nombre, así como pronunciamientos en los cuales hace referencia a su persona.

Se destaca que el denunciado fue candidato a la presidencia municipal de Puebla por el Partido Político “Fuerza por México”, además que en el escrito de alegatos⁴⁰ reconoce que las publicaciones son suyas, así como la realización de entregas de despensa porque a su dicho obedecen a su labor periodística.

Ello sin pasar desapercibido que se realizaron desde la cuenta de su red social “Facebook”, y que dicha situación fuera controvertida, ni tampoco hay manifestación en contra de la mención de su nombre en las publicaciones, por lo que se tiene por actualizado el presente elemento.

Elemento temporal. Respecto al elemento temporal, la Sala Superior ha determinado que una manifestación de intención en participar por una candidatura en un futuro proceso electoral con meses o años antes a su inicio, no debería tener un impacto sustancial en la equidad de la contienda, sin embargo, ante circunstancias de reiteración, sistematicidad o planificación, si son susceptibles de generar un riesgo o un impacto sustancial en la equidad de una contienda⁴¹.

De igual forma en el precedente mencionado el máximo órgano en materia electoral establece que se deben valorar distintas circunstancias como lo son: si existe sistematicidad, su impacto

⁴⁰ Visible a foja ochocientos sesenta y nueve (869).

⁴¹ SUP-REP-822/2022.

territorial, sus formas de ejecución el contenido de los mensajes o el uso de otros elementos inequívocos (visuales, auditivos y simbólicos) con la finalidad de que se determine su con ello se está presentado de forma anticipada una posible candidatura con la finalidad de obtener una ventaja indebida e injustificada.

Esto porque si bien es cierto el derecho a la libertad de expresión ampara las que tratan sobre asuntos políticos o de interés a la ciudadanía en sus dos vertientes (individual y social o colectiva), tal protección encuentra su límite cuando las manifestaciones trasgreden otros principios tutelados por la constitución, como puede ser el de equidad en la contienda.

Por lo anterior es que, en el asunto en estudio las publicaciones denunciadas se realizaron desde el mes de agosto de dos mil veinte hasta octubre del mismo año y en consideración a que el proceso electoral en el que circunscribieron los actos dio inicio el tres de noviembre⁴² del mismo año, se advierte que comenzaron tres meses antes, pero al ser reiteradas, la última publicación denunciada se realizó a un mes del inicio formal del proceso.

En ese sentido y en consideración a lo antes fijado por la Sala Superior, los actos fueron **sistemáticos**, toda vez que se realizaron publicaciones diarias durante los meses de agosto, septiembre y octubre, además de que se observa de la “tabla 1” antes inserta que las publicaciones son similares por cuanto hace a su contenido.

Además, este Tribunal considera que tuvieron un impacto **territorial**, esto porque se observa que en distintas publicaciones visitó colonias de Puebla, finalmente respecto a los **elementos inequívocos (visuales, auditivos y simbólicos)**, también se tiene por cumplidos ya que, en las publicaciones se hace alusión al nombre del denunciado, su imagen y se utilizan los hashtag con su nombre, y

⁴² Lo cual es un hecho notorio que se desprende del acuerdo CG/AC-033/2020 emitido por el Instituto Electoral del Estado de Puebla.

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

frases que lo hacen identificable como posicionando una plataforma política.

Aunado a lo anterior el denunciado compartió en sus redes sociales las encuestas en las que lo posicionaban como candidato a la presidencia municipal como se observa en el cuadro antes inserto en los numerales 13, 126, 127, 129, 130, 131, 132, 134, 140, 142, 143, 144.

Consecuentemente se actualiza el elemento temporal porque si bien es cierto, el denunciado inicio a publicar tres meses antes del inicio formal del proceso electoral, se advierte que las mismas no tienen una expresión espontánea, sino que, fueron sistemáticas con la finalidad de tener un posicionamiento en el electorado fuera de los plazos establecidos por el Código Electoral.

Elemento subjetivo. De igual manera, se tiene por actualizado, pues existen pruebas que acreditan violación al principio de equidad en la contienda, ya que el denunciado utilizó su red social, diversos enlaces periodísticos, y entrevistas que le realizaron en diversos medios de comunicación.

Lo anterior, pues si bien las publicaciones denunciadas no contienen manifestaciones de las que se desprenda, de manera "expresa" un llamamiento al voto en favor o en contra de un partido político, así como al apoyo a la precandidatura del denunciado, lo cierto es que, bajo los nuevos criterios de los **EQUIVALENTES FUNCIONALES** explicados en el considerando CUARTO del presente fallo, este Tribunal Electoral arriba a la conclusión de que, **todo ello, en conjunto, tiene un impacto en la ciudadanía, al momento de expresar abiertamente su intención de contender, por la candidatura a la Presidencia Municipal de Puebla.**

Lo anterior por que se observa que; 1) publicitó su imagen, 2) utilizó de manera sistemática textos que lo vinculaban en redes sociales y lo hacían identificable, 3) compartió notas periodísticas en

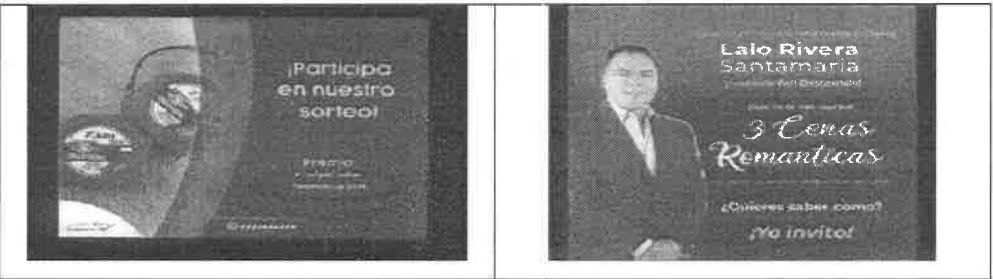
las que los posicionaban como candidato a la presidencia municipal de Puebla además que en diversas publicaciones fijó una postura política y finalmente, 4) la identidad gráfica en cada una de las imágenes compartidas.

1. La **publicación de la imagen** del denunciado en su red social, revela que tiene como finalidad **posicionarse** ante la ciudadanía, pues tuvo claro conocimiento que, al difundir su imagen en esos medios, provocaría un posicionamiento e identificación a su favor, por parte de la población.

El denunciado realizó nueve (9) publicaciones de diversas “dinámicas” dentro de su cuenta personal de redes sociales, tal y como se observa en el CUADRO 1⁴³ de esta sentencia, dentro de las cuales se incentivó a la ciudadanía a participar en sus dinámicas para “ganar” distintos premios, haciendo lo siguiente:

- 1. **Seguir y Compartir** “las redes sociales” del denunciado.
- 2. **Darle me gusta** a la publicación y a la página Lalo Rivera Santamaria.
- 3. **Comentar** la publicación.

Como referencia se inserta a continuación, algunas imágenes de las publicaciones:



Lo expuesto, denota una intención de **darle mayor difusión y alcance a las redes sociales**, toda vez que, como se dijo al principio, uno de los requisitos para ganar las dinámicas es “**Seguir y Compartir**” dichas cuentas.

En cuarenta y tres (43) publicaciones el denunciado **adjunta el nombre o la ubicación de colonias** pertenecientes a la ciudad de

⁴³ En los numerales: 4, 6, 9, 11, 21, 39, 40, 99, 102,



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Puebla, junto al mensaje de estar “apoyando” a amigos de dichas colonias y la invitación de sumarse a su proyecto, tal y como se observa en las conclusiones del CUADRO 1⁴⁴

Tema de la publicación	Número de enlace en que se encuentra, del CUADRO 1.
Visitas a “colonias” y/o ubicaciones que pertenecen al municipio de Puebla, para entrega de suministros.	1, 2, 3, 8, 10, 14, 15, 16, 17, 23, 30, 31, 33, 34, 37, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 59, 60, 61, 64, 66, 69, 71, 85, 87, 88, 89, 90, 103, 104, 105, 106, 107, 108,

Sumado a esto, dio difusión a “desayunos” que tenía con diversas personas bajo la premisa de intercambiar ideas, a los cuales invita a sumarse, lo cual se observa en dieciséis (16) publicaciones;

Tema de la publicación	Número de enlace en que se encuentra, del CUADRO 1.
Reuniones con diferentes “redes” o personas ciudadanas.	20, 29, 55, 56, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 80, 81, 83, 84, 100, 110,

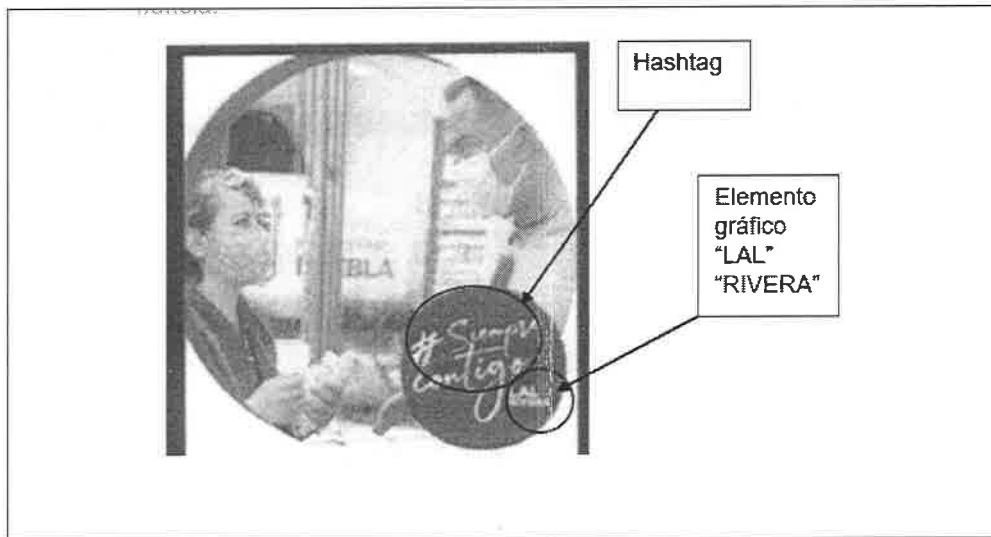
2. Utiliza de manera sistemática **hashtags**: #LaloRiveraSantamaria, #LaloRivera, #laloriverasantamaria, #Lalo, #RiveraSantamaria, #EduardoRivera, #LaloSantamaria, #SiempreContigo, #SúmateDeADeVeras, #PrimeroLosPoblanos, #Puebla, #PrimeroPuebla, #AyudarParaAyudar.

Mismos que pueden ser identificados en la totalidad de sus publicaciones, creando una identidad de su “programa de ayuda” con su nombre.

Del material audiovisual contenido en los enlaces desahogados, se observan en reiteradas ocasiones el elemento grafico “LAL” seguido de un “círculo rojo” (que se refiere a la letra “O”), a

⁴⁴ Visible a foja 28 de esta sentencia.

continuación, el apellido “**RIVERA**”, así como el hashtag **#SiempreContigo**, tal y como se inserta a continuación:



3. Difusión de encuestas y notas periodísticas; en los enlaces denunciados se observa que desde la red social personal del denunciado se difundieron en doce (12) publicaciones⁴⁵ las encuestas que lo posicionaban como candidato a la presidencia municipal en Puebla.

Se observa que hace alusión a una postura política como se desprende del enlace noventa y dos (92) en el cual al hablar de su programa de ayuda realiza la siguiente manifestación:

“hace tres o cuatro meses que empezamos con este programa de ayuda, y en donde si alguien se ha anunciado en las estaciones de radio o sabe cuánto cuesta, cuesta mucho dinero anunciarse, y lo que hice fue que con las grandes empresas de Puebla” (...)

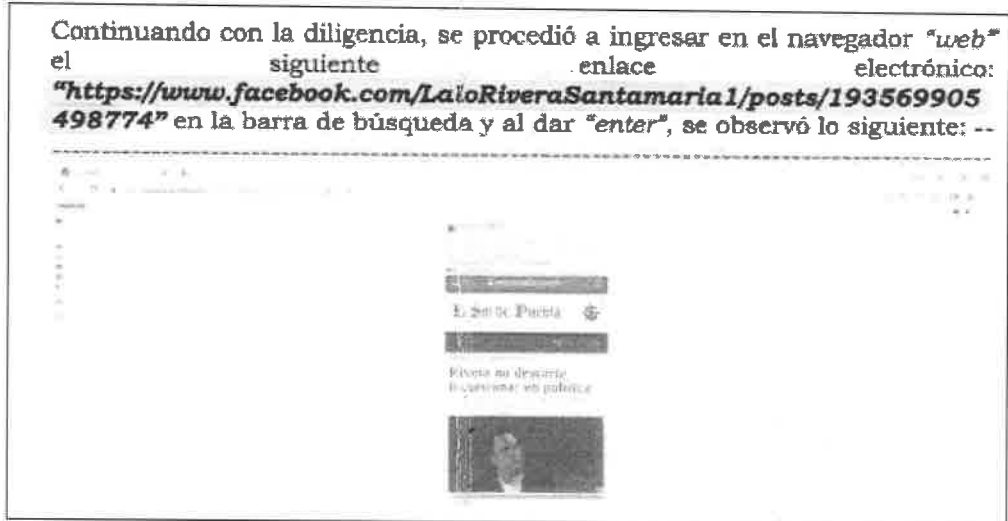
*“nosotros pensamos que lo que pasa en la ciudad de Puebla y en todo Puebla acerca de que vienen personas, **que no son ni poblanos y nos vienen a gobernar**, que decidimos hacer algo por los demás”*

Aunado a que en el enlace ciento quince (115) comparte un el agradecimiento al periódico el sol de puebla por la nota titulada; *“Rivera no descarta incursionar en política”,* además de la declaración; *“Rechaza que su intención sea generar “confusiones extrañas” al ser homónimo del exedil panista”.*

⁴⁵ Visibles en el CUADRO 1 de esta sentencia en los numerales 13, 126, 127, 129, 130, 131, 132, 134, 140, 142, 143, 144.

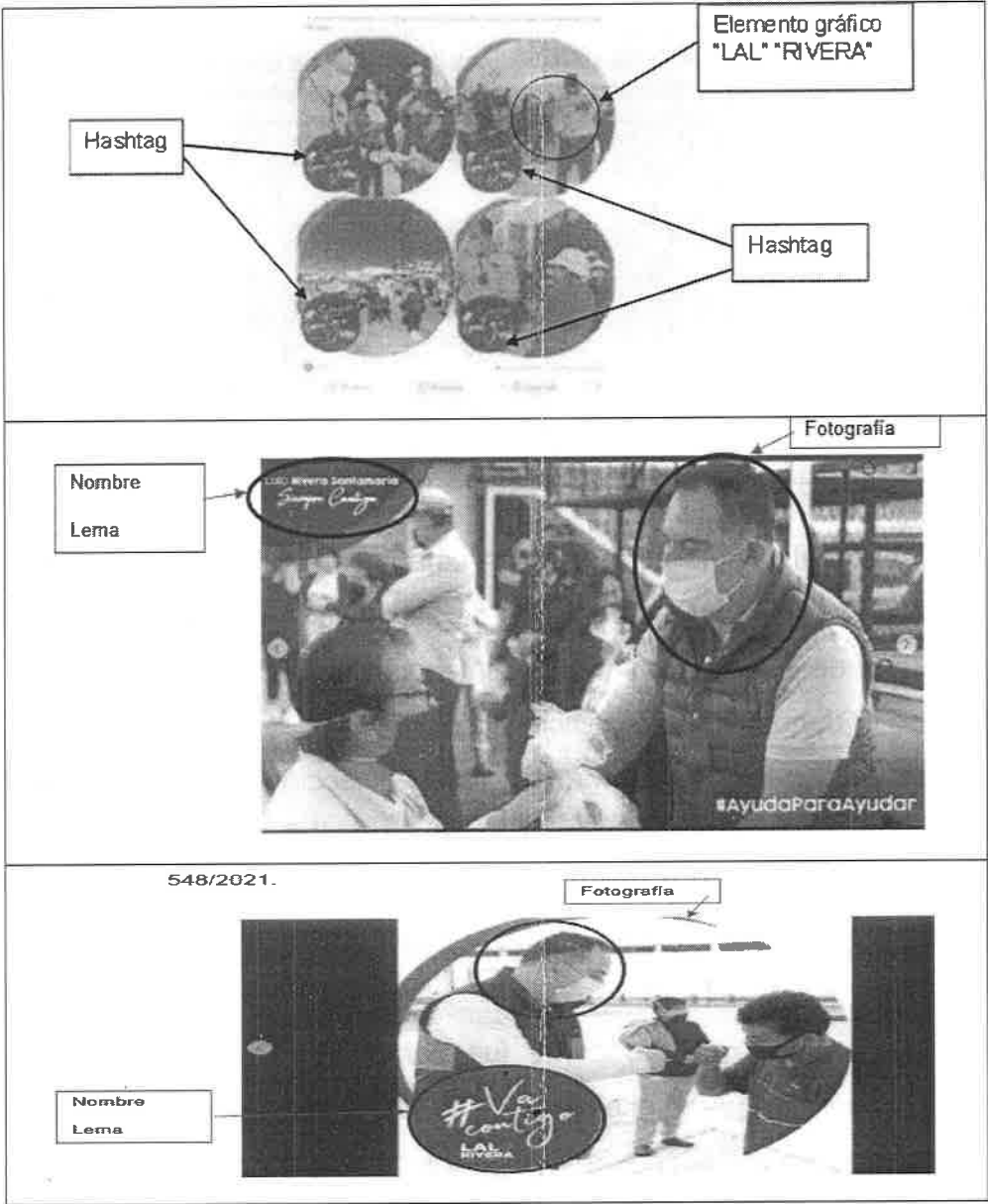


TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



Lo cual denota su interés en establecer una relación con sus publicaciones y el su aspiraciones de ser candidato a la presidencia municipal de Puebla, además, su intención, se culmina acreditando cuando el denunciado se posiciona como candidato registrado por el partido político Fuerza por México, para la elección de la Presidencia Municipal de Puebla, Puebla, lo cual hace indubitable que en el contexto de su actuar anterior, la intención era posicionarse como opción política dentro del territorio del municipio de mérito.

4. Identidad gráfica; como fue detallado con anterioridad se observa, por una parte, si bien es cierto, el logo de la tropical caliente aparece en los anuncios e imágenes descritas, también lo es que, es superior el nombre y la foto del denunciado, de igual forma existen elementos gráficos coexistentes en todas las publicaciones ello es así, pues el denunciado utilizó de manera reiterada la misma identidad gráfica en las publicaciones materia de la denuncia, tal y como se observa de las actas de oficialías electorales levantadas por la autoridad administrativa y que obran en autos del expediente, como referencia se inserta:



De lo anterior, se desprende una coincidencia en los elementos de identidad gráfica, toda vez que, el denunciado la utilizó de manera reiterada dentro del contenido de las publicaciones realizadas desde su cuenta personal de redes sociales.

En consecuencia, el conjunto de los elementos antes descritos, denotan que **la finalidad de las publicaciones fue de posicionarse ante la ciudadanía**, pues tuvo claro conocimiento que, al difundir su imagen en dichos medios, **provocaría un posicionamiento e identificación a su favor por parte de la población**, ya que no se limitó a realizar expresiones naturales y espontaneas en su red social, descartando así que las mismas obedecieran a su libre expresión.

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Esto, porque se advierte una actuación sistemática al publicar las visitas que hizo a las colonias del municipio de Puebla (por el cual contendió en el pasado proceso electoral), utilizando una identidad grafica en sus publicaciones, plasmar hashtags iguales que lo hacían identificable, en todas y cada una de las publicaciones resalta su nombre, y realiza dinámicas que están encaminadas a conseguir seguidores y compartir sus publicaciones.

Es por lo expuesto que se acredita el elemento subjetivo y por consiguiente al tener por actualizados los tres elementos necesarios establecidos por el máximo órgano electoral⁴⁶, se declara **EXISTENTE** la infracción denunciada, en contra de **Eduardo Rivera Santamaría**.

SÉPTIMO. CULPA IN VIGILANDO ATRIBUIDA AL PARTIDO POLÍTICO FUERZA POR MÉXICO. Ahora bien, de la supuesta infracción atribuida al partido postulante, este Tribunal advierte que las manifestaciones se realizaron a título personal sin involucrarlo de manera alguna, además que según los documentos que obran en el expediente el denunciado no fue registrado como candidato hasta el catorce de abril de dos mil veintiuno, aunado a que no es militante de dicho partido.

Por lo anterior se arriba a la conclusión, de que la conducta no puede ser atribuida al partido político denunciado, esto es así, porque los partidos postulantes no tienen la obligación de revisar las publicaciones que hagan los candidatos a título personal, **más aún si las mismas se realizaron con anterioridad a que se registrara como candidato por ese partido.**

Siendo así, que este Tribunal considerar declarar **INEXISTENTE** la infracción atribuida al partido político Fuerza por México.

⁴⁶ 4/2018 de rubro "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECampaña O Campaña. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUIVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)"

OCTAVO. CALIFICACIÓN DE LA FALTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. Toda vez que este Organismo Jurisdiccional ha determinado en el considerando SEXTO la existencia de la infracción solamente por cuanto hace a Eduardo Rivera Santamaría, a continuación, se procede a imponer a la sanción correspondiente.

Una de las facultades de la autoridad dentro del derecho administrativo sancionador electoral, es la de reprimir conductas que trastoquen el orden jurídico, para lograr el respeto de los principios constitucionales y legales en la materia electoral.

Para ello, el operador jurídico debe hacer un ejercicio de ponderación a efecto de que la determinación que en su caso se establezca, guarde parámetros efectivos y legales.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia **7/2005** y en la tesis **XLV/2002**, sostenidas por la Sala Superior del TEPJF de rubros: **“RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES⁴⁷”** y **“DERECHO ADMINISTRATIVOSANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL⁴⁸”**

A partir de tales parámetros, se realiza la calificación e individualización de la infracción con base en los elementos concurrentes, en ese sentido, en principio este Órgano Jurisdiccional tomará, entre otras, las siguientes directrices:

- La importancia de la norma transgredida, es decir, señalar qué principios o valores se violaron o se vieron amenazados v la importancia de esa norma dentro del sistema electoral (principio, valor, ordenamiento, regla).

⁴⁷ Visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 276 a 278.

⁴⁸ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral, Suplemento 6, Año 2003, páginas 121 y 122.

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

- Efectos que producen la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).

- El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.

- Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, además si la conducta fue reiterada.

Para tal efecto, este Tribunal Electoral estima procedente retomar la tesis histórica **S3ELJ 24/2003**, de rubro **“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN⁴⁹”**, que sostiene que la determinación de la falta puede calificarse como **levísima, leve o grave**, y, en este último supuesto, como **grave ordinaria, especial o mayor**, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley.

Ello en virtud de que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del TEPJF en diversas ejecutorias⁵⁰, que la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación.

Una vez calificada la falta, procede localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, tomando en cuenta las previstas en la norma, como producto del ejercicio mencionado.

Adicionalmente, es menester precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso. En ese

⁴⁹ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral, Suplemento 6, Año 2003, páginas 121 y 122.

⁵⁰ En los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-45/2015 y acumulados, SUP-REP-57/2015 y acumulados, SUP-REP-94/2015 y acumulados, SUP-REP-120/2015 y acumulados, SUP-REP-134/2015 y acumulados, SUP-REP-136/2015 y acumulados y SUP-REP-221/2015.

entendido, cobra relevancia el contenido de la tesis **XXVIII/2003** de la Sala Superior del TEPJF de rubro: **“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MINIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES⁵¹”**

En consecuencia, una vez que se acredite la violación normativa, para estar en aptitud de fijar la sanción de conformidad con lo establecido en el artículo 401 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se deberá considerar la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones del propio Código.

Es por todo lo anterior que, se tiene por actualizada la conducta consistente **EN ACTIVIDADES DE PROPAGADA Y PUBLICIDAD INDEBIDA, CONSECUENTEMENTE, ACTOS ANTICIPADOS DE PRECampaña Y Campaña**, ello de conformidad con el caudal probatorio que fue analizado en el presente asunto.

CALIFICACIÓN DE LA SANCIÓN.

Para determinar la sanción respectiva, se deberán tomar en cuenta las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma establecida tomando en consideración los siguientes elementos:

1. Bien jurídico tutelado.

En el asunto concreto, se afectó el principio de equidad en la contienda electoral establecido en el artículo 134 de la Constitución, y en los diverso 392 Bis del CIPEEP.

2. Circunstancia de modo, tiempo y lugar.

⁵¹ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Justicia Electoral, Suplemento 7, Año 2004, página 57.



a) Modo. A través de la realización de diversas publicaciones en la red social "Facebook" mediante el perfil personal de Eduardo Rivera Santamaría.

b) Tiempo. Conforme a las pruebas anteriormente descritas, se verificó que los actos denunciados se realizaron durante los meses de agosto, septiembre y octubre del dos mil veinte.

c) Lugar. De conformidad con las actas circunstanciadas, se verificó que los actos denunciados se realizaron a través de la red social "Facebook".

3. Singularidad o pluralidad de la falta.

La comisión de la conducta señalada se considera como una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, pues se tuvieron por acreditadas varias publicaciones en su red social "Facebook".

4. Contexto fáctico y medios de ejecución.

En el caso concreto, debe considerarse que las manifestaciones hechas por el denunciado, fueron realizadas en un medio de comunicación de gran difusión a través de su perfil de Facebook.

5. Beneficio o lucro.

No es cuantificable un beneficio económico en favor de los denunciados

6. Intencionalidad.

En el caso, toda vez que el denunciado participaría como candidato a Presidente Municipal de Puebla, Puebla, debió abstenerse

de realizar acciones u omisiones violatorias de las reglas de la materia electoral bajo las cuales pretende competir, por lo que se acredita.

8. Gravedad de la infracción.

Al quedar acreditada la inobservancia a lo previsto en los artículos 134 Constitucional, y 390 y 392 Bis del CIPEEP, sin embargo, se considera **LEVE** toda vez que no existe reincidencia, a pesar de que se acreditó el mismo acto en la sentencia TEEP-AE-027/2021 Y ACUMULADO, sin embargo, sobre actos distintos.

INDIVIDUALIZACION DE LA SANCIÓN.

Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el bien jurídico tutelado, las circunstancias particulares del incumplimiento, así como la finalidad de las sanciones, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro, esto tomando en consideración la tesis **XXVII/2003** señalada dentro del presente considerando, se estima que lo procedente es imponer una sanción de conformidad con el artículo 398, fracciones I y II del CIPEEP el cual se establecerá en párrafos posteriores.

Para tal efecto se atenderá a las siguientes circunstancias:

a) Es una violación directa al contenido de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a la normatividad electoral respecto que regula la equidad de la contienda electoral.

b) La conducta tiene elemento de intencionalidad derivado de las frases utilizadas en las publicaciones, así como los colores e identidad gráfica.

c) Su difusión aconteció dentro de la red social "Facebook" a través del perfil de Eduardo Rivera Santamaría.

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

d) Con la conducta señalada no se advierte beneficio económico alguno, ya que el denunciante no aportó pruebas que nos permitiesen considerar la existencia del lucro o del beneficio.

En ese sentido el contenido del artículo 398, fracción I y II, del Código de la materia, establecen las sanciones a que se hacen acreedores aquellos sujetos infractores (en el asunto concreto, son los establecidos en el artículo 388 y 389) en consecuencia de lo anterior, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la misma, así como la conducta, se determina que los denunciados, deben ser objeto de una sanción sin que ésta deje de lado una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida.

Conforme a las consideraciones anteriores, se procede a imponer a Eduardo Rivera Santamaría una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, conforme a lo establecido en el artículo 398, fracciones I y II del Código Local. Sanción que constituye en sí un apercibimiento de carácter legal para que el denunciado procure y evite repetir la conducta desplegada.

Esto es así, en virtud de que una amonestación pública como la que aquí se establece, tiene los siguientes alcances:

a) En primer lugar, debe resaltarse que con base en el ius puniendi únicamente se pueden aplicar sanciones previamente establecidas en el presente asunto tal y como se desprende del numeral antes transcrito, solamente se puede aplicar la amonestación pública.

Por lo que, a juicio de este Tribunal, la amonestación constituye una medida suficiente y ejemplar a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro.

b) Pone de manifiesto que el denunciado cometió infracciones a principios contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y al Código Local.

c) Hace del conocimiento general la infracción a la legalidad y a los principios constitucionales que rigen la equidad de la contienda electoral.

Lo anterior como una retribución por los derechos que afectó la conducta de los denunciados y que tiene como finalidad que analicen las pautas de su comportamiento que lo llevaron a esta sanción.

NOVENO. EFECTOS. Toda vez que se ha declarado la **EXISTENCIA** de la conducta denunciada, se vincula al Instituto Electoral del Estado de Puebla para que realice las acciones que considere pertinentes con la finalidad de que el denunciado, dentro del plazo de tres días siguientes a la notificación a la autoridad administrativa, le notifique al denunciado para retire las publicaciones de su red social "Facebook", materia de la presente sentencia.

Una vez realizado lo anterior, deberá certificar su cumplimiento y remitir de inmediato a este Tribunal las constancias con las que acredite acciones ordenadas en cumplimiento al presente fallo.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3. 8, 325. 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 354 párrafo segundo. 374. 386, 387,390, 398 fracción I. 401, 410 y 415 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla: 1, 3, 4, 7, 11 y 14 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla se:

RESUELVE:



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

PRIMERO. Se declara la **EXISTENCIA** de la infracción atribuida a Eduardo Rivera Santamaría e **INEXISTENTE** la relativa al partido político Fuerza por México, en términos de lo precisado en la presente sentencia.

SEGUNDO. Se impone una **AMONESTACIÓN PÚBLICA** a Eduardo Rivera Santamaría, en atención al considerando **OCTAVO** del presente fallo.

En ese sentido, **SE INSTRUYE** a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal para que, en su oportunidad, publique la presente sentencia en la página de Internet de este órgano jurisdiccional, en el catálogo de sujetos sancionados.

TERCERO. Se vincula al Instituto Electoral del Estado de Puebla para que realice las acciones precisadas en el considerando **NOVENO**, rector del presente fallo.

NOTIFÍQUESE EN ATENCIÓN A LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EN EL ACUERDO GENERAL 06/2020 DEL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, Y EN LA JURISPRUDENCIA 4/2021, DE RUBRO “ACCESO A LA JUSTICIA. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN GARANTIZARLA EN EL CONTEXTO DE CUALQUIER EMERGENCIA NACIONAL O CRISIS SANITARIA”, EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Así lo resolvieron y firman por **unanimidad** de votos las Magistradas y el Magistrado en funciones que integran el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA


IDAMIS PASTOR BETANCOURT

MAGISTRADA

**NORMA ANGÉLICA
SANDOVAL SÁNCHEZ**

**MAGISTRADO EN
FUNCIONES**

ISRAEL ARGÜELLO BOY

SECRETARIA GENERAL EN FUNCIONES

IRMA JOSEFÍNA MONTIEL RODRÍGUEZ